

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. JOSE ALFONSO ISAZA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL
E. S. D.**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
No:110013403003202300110001.**

ACCIONANTE: JAIME ACEVEDO HENDE

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.**

JAIME ACEVEDO HENDE, adulto mayor, con 83 años de edad, en mi condición de Accionante dentro de la Tutela de la Referencia; de manera comedida, me permito manifestar a su Señoría, que mediante Proveído del 19 de mayo de 2023 emitido por los HONORABLES MAGISTRADOS integrantes de la SALA. en su Numeral 2 Inciso segundo dispuso: “Y en consecuencia se ordena a la entidad mencionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, resuelva el recurso de apelación formulado por el accionante contra la decisión negativa de aplicación extensiva de jurisprudencia del Consejo de Estado conforme a lo anotado en la parte motiva de éste fallo”.

3. Confirmar en lo demás el fallo impugnado”

Por cuanto, el término perentorio, ordenado por los HONORABLES MAGISTRADOS que conforman la SALA, se encuentra Ya vencido, para Resolver mi recurso de APELACIÓN contra el Fallo emitido a través de la Resolución RDP-003882 del 21 de febrero de 2023 por el cual fue NEGADA la Extensión de Jurisprudencia invocada para obtener el reconocimiento de dos (2) factores salariales prima de Riesgo y Clima.

Y hasta la fecha, hoy, 29 de mayo del 2.023, siendo las 12:30 P.M., no he sido Notificado de lo que debió resolver la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., en relación con dicho Recurso; por tal razón, y con fundamento en lo consagrado e infringiendo el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos: 27, 28, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991; promuevo INCIDENTE DE DESACATO contra dicha

Unidad ante los Honorables Magistrados integrantes de la SALA; para los fines que consideren pertinentes:

ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 28.- Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el

efecto devolutivo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.**

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., llegó al extremo por medio de sus arbitrarias acciones, todo fríamente orquestado para bloquearme Mi sagrado derecho de reclamar y solicitar la extensión de jurispericia impidiendo el derecho a concurrir ante el Consejo de Estado, en defensa y reconocimiento de mis derechos claramente conculcados; he ahí el motivo de esta solicitud, a fin que BRILLÉ LA JUSTICIA, tal como lo manifesté en el escrito de APOORTE DE NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN, radicada el 19 de Mayo del presente año, el cual Su Honorable Señoría; no alcanzo a tener conocimiento de esta nueva violación y burla a la que fui sometido.

Del Honorable Magistrado Ponente,

Atentamente,

JAIME ACEVEDO HENDE

C. C. No: 2.940.120 de Bogotá.

T.P. 22714 del C.S.J.

Celular: 310 263 22 10

Dirección: Cra. 136 A No.: 151 B 52, Torre 14, Apto. 302, Conjunto Residencial Hato Chico IV - Bogotá D. C.

Notificaciones al E-mail: rokajeijuya@gmail.com